

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Acta número: 040

Audiencia número: 557

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 133 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por NILSON VELEZ ESCOBAR contra ECOPETROL S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita se revocada la providencia impugnada, teniéndose para ello en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, el régimen para aplicar el proceso disciplinario es el establecido en la norma convencional y la decisión de la jurisdicción penal que tiene efectos de cosa juzgada.

De otro lado, el mandatario judicial de la entidad demandada, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia al haberse acogido lo resuelto en sede del contencioso administrativo, por cuanto hay identidad de partes y de pretensiones. Donde la calidad de



servidor público conlleva a la aplicación de la ley disciplinaria por encima de la norma convencional.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 0504**

Pretende el demandante el reintegro al cargo de “OPERADOR DE TRANSPORTE C6”, que venía desempeñando en ECOPETROL S.A. al momento de su despido, en las mismas condiciones laborales o a otro de igual categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha de retiro y del reintegro efectivo, para todos los efectos legales y convencionales. Reclamando además, el pago de los salarios dejados de percibir desde el retiro del servicio, 28 de mayo de 2012 y hasta que se produzca el reintegro efectivo, con los reajustes legales y convencionales, el pago de las prestaciones sociales legales y convencionales, compatibles con el reintegro, aportes a la seguridad social, perjuicios morales. Solicitando que todas esas acreencias sean canceladas debidamente indexadas.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que ingresó el 07 de septiembre de 1998 a laborar al servicio de ECOPETROL S.A., mediante contrato laboral, ocupando el cargo de Operador de Transporte C-6, en la terminal de Yumbo, devengando un salario a mayo de 2012 de \$1.377.213.

Que la entidad demandada fue constituida como una empresa industrial y comercial del Estado, de conformidad con la Ley 165 de 1948, y a través de la Ley 1116 de 2006, modificó su naturaleza jurídica a Sociedad Anónima, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con capital del 80% estatal y rigiéndose por el derecho privado.



Que es miembro activo del sindicato de industria Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO. Organización que firmó la convención colectiva de trabajo el 07 de junio de 2006 con vigencia de tres años, y a partir del artículo 86 establece el procedimiento para aplicar sanciones. Disposiciones que fueron recogidas en la convención del 2009.

Que para los años 2006 a 2007, la entidad demandada se encontraba en un cambio tecnológico, consistente en centralizar la operación de los poliductos en el centro control maestro de operaciones -CCMO, en la ciudad de Bogotá. Realizando pruebas de señales y capacitando a los supervisores y personal en general. Presentándose problemas ante la incompatibilidad del sistema, consistentes en el congelamiento de señales en el CCMO, es decir, se presentaron retardos o fallas en la transmisión de datos de Yumbo a Bogotá.

El 31 de enero de 2007, ECOPETROL S.A. mediante su coordinador de Seguridad, presenta denuncia penal ante la Fiscalía por el delito de hurto de hidrocarburos. Que los días 14 y 15 de septiembre de 2007, el actor se encontraba laborando en el turno asignado, cuando entró la policía judicial, DIJIN y Fiscalía a la terminal de Yumbo y realizaron una operación en donde en forma ilegal se produjo la captura de los trabajadores que se encontraban laborando, entre ellos el demandante. Donde se tomó los congelamientos de la señal en el CCMO como si ello hubiese sido producto de la intervención de los trabajadores, sin tener en cuenta que el sistema por estar en implementación presentaba fallas de acoplamiento.

Considera que se violó el debido proceso con la captura y además la demandada solicitó la apertura del proceso disciplinario por parte de la Gerencia de Poliductos de ECOPETROL S.A. que resuelve iniciar investigación previa, proceso que se siguió de conformidad con el Código Disciplinario, Ley 734 de 2002. Habiéndose solicitado la nulidad de ese disciplinario porque se debía de atender la norma convencional que establece el procedimiento disciplinario y no la ley citada.

Que el 15 de junio de 2010 la Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. con fundamento en la Ley 734 de 2002, formuló cargos manifestando que "... pudieron



incurrir en falta disciplinaria al apoderarse irregularmente de GLP, durante el proceso de entrega de este producto desde la terminal de Yumbo de ECOPETROL S.A. a VELOGAS DE OCCIDENTE S.A.”, considerándola como falta gravísima a título de dolo, considerando además que estaban en cumplimiento de sus funciones.

Que el 28 de mayo de 2012, la demandada le comunica al actor la ejecución de la sanción disciplinaria y le da por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral.

Además, se le adelantó el proceso penal que cursó ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Cali, despacho que mediante auto del 19 de septiembre de 2017 resuelve declarar la preclusión del proceso penal en virtud de la prescripción y cesar con efecto de cosa juzgada la acción judicial. Decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

Que el 15 de septiembre de 2017, el actor solicitó a la demandada el reintegro con el pago de las acreencias laborales antes señaladas. Obteniendo respuesta el 20 de noviembre de esa anualidad, donde se le manifiesta que el contrato laboral terminó con fundamento en el proceso disciplinario.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La sociedad demandada, por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, oponiéndose a las pretensiones al carecer éstas de fundamento fáctico, legal y de derecho. Argumentando que el actor fue sujeto pasivo de una sanción disciplinaria ejecutoriada consistente en destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos; decisión que fue adoptada en el marco del régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos, Código Único disciplinario, donde se le garantizaron al actor todos los derechos fundamentales.



Además, expone que cursa proceso ante el Tribunal Administrativo del Valle, en sede de control de nulidad con restablecimiento, donde el actor pretende el reintegro a su cargo y los reconocimientos remuneratorios e indemnizatorios deprecados en sede laboral, a título de restablecimiento del derecho.

Qu el cese del proceso penal por vencimiento de términos, no determina que desaparezcan del universo jurídico las decisiones adoptadas válidamente, en curso de un proceso disciplinario con génesis en los mismos hechos.

Que la norma convencional cuya aplicación invoca el demandante, presupone la existencia de delitos culposos y no dolosos y no puede privar sobre el régimen disciplinario de los servidores públicos.

Propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y la de pleito pendiente. Y como de mérito las que denominó: no ha existido violación por parte de Ecopetrol a la Constitución Política, ni a la ley, ni a la convención colectiva de trabajo, ni vulneración a los derechos fundamentales del demandante; inexistencia de la obligación que se reclama a cargo de Ecopetrol, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de aplicar la convención colectiva de trabajo y la genérica.

En el momento procesal oportuno se definieron las excepciones previas, declarando que esta jurisdicción es la competente para conocer de las pretensiones solicitadas y se declaró probada la excepción de pleito pendiente.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.



Para arribar a la anterior conclusión, el juzgado parte de la excepción previa de pleito pendiente porque estaba en curso una acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, la que tuvo sentencia el 04 de marzo de 2021, sin que se hubiesen presentado recursos contra esa decisión. Encontrando el A quo que tanto el proceso que cursó ante la jurisdicción contenciosa administrativa como el asunto en estudio, presenta las mismas partes en litigio, ambos se fundan en la misma causa, al versar de fondo en los mismos hechos, que no son otros que la desvinculación del actor en razón al proceso disciplinario adelantado por la demandada, discutiéndose en ambas acciones judiciales que no le era aplicable el régimen disciplinario legal sino el convencional y en ambos procesos se persiguen las mismas pretensiones, porque si bien, en el tramitado ante el contencioso administrativo buscaba la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se desvincula al demandante y al pretender el restablecimiento de los derechos, persigue el reintegro, petición que es la principal en el proceso laboral.

Además, expone a parte de la decisión final del proceso contencioso administrativo, donde se cita “el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, que señala como destinatarios de la ley disciplinaria a los servidores públicos. Por lo tanto, al ostentar esa condición los trabajadores de Ecopetrol S.A., se les aplica las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario, aún cuando su vinculación obedezca a un contrato de trabajo, pues mantienen la condición de servidores y prestan una función pública bajo la subordinación del Estado. Así las cosas, en el asunto que se estudia, el señor NILSON VELEZ ESCOBAR tenía la doble condición, es decir, trabajador particular frente a los temas estrictamente laborales, y servidor público, calidad en la que se aplica el régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002. ...”

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del actor formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria y para lograr tal cometido, argumenta que no se debe declarar la excepción de cosa juzgada, porque si bien la jurisdicción contenciosa determinó que el proceso disciplinario era el que se debía aplicar y no la convención colectiva. Porque



lo que se persigue en el proceso laboral se reclama un derecho convencional. Donde el derecho laboral busca la protección de los derechos del trabajador y por ello se debe aplicar la norma más favorable y en este caso se aplica la norma menos favorable, por ello, no se ajusta al derecho constitucional y las normas internacionales y no se tuvo en cuenta la dignidad del trabajador, el derecho de una norma que está por debajo de la constitucional, donde el derecho al trabajo es constitucional, un derecho humano y no un derecho sustantivo, sino fundamental, por ello considera que la sentencia no se ajusta a los postulados de las normas constitucionales y convenios internacionales. Por lo tanto, no se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada, porque no se le probó al trabajador que cometió esa falta dentro del proceso disciplinaria, violándose el debido proceso, porque el actor no tuvo la oportunidad de demostrar que no cometió la falta que calificaron como dolosa. Cuando se plantea el derecho convencional, Ecopetrol instaura una acción penal, donde no se demostró la comisión del ilícito. Y en el proceso administrativo se debatía la nulidad de unos actos administrativos y en esta acción se insiste en la aplicación de la norma convencional.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de declarar probada la excepción de cosa juzgada, era procedente.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al actor con la sociedad demandada, porque fue un hecho aceptado en la contestación de la demanda y además, se anexó a folios 58 el expediente escaneado, copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes fechado el 07 de septiembre de 1998.

Igualmente se acompañó copia de la misiva enviada al actor del 28 de mayo de 2012, que tiene el siguiente contenido:

*“Asunto: EJECUCION SANCION DISCIPLINARIA PROCESO DISCIPLINARIO PD-2166-09.*



*En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia, fechado el 29 de noviembre de 2011, y el fallo en segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2012, en contra de usted señor VELEZ ESCOBAR NILSON, identificado con la cédula de ciudadanía 94382974. Providencia que resolvió declararlo disciplinariamente responsable del cargo elevado en su contra y toda vez que el mismo ha cobrado ejecutoria, le comunico que la sanción allí impuesta trae como consecuencia la “DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL Y PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS”, a partir de la fecha. Lo anterior trae como consecuencia la terminación de su contrato laboral.”*

Para darle respuesta a la controversia planteada, parte la Sala del artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., que textualmente dispone:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, sobre la temática que nos ocupa manifestó:

*“(…) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido*



*objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)”.*

Igualmente, nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, expuesto entre otros en la sentencia SL 1327 de 2020, SL 3417 de 2019, SL 198 de 2019, SL 1705 de 2017, sobre la cosa juzgada ha precisado:

*“Tiene ocurrencia cuando tienen la condición de ser idénticos: (i) las personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) el objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) la causa de pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material, que sirve de fundamento al derecho reclamado. Todo lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 303 del Código General del Proceso...”*

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tomarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

De acuerdo con las piezas procesales del expediente escaneado, se observa que el señor NILSON VELEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial instaure ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Cali (reparto), acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra ECOPETROL S.A., con sello de recibido por la oficina de apoyo judicial del 05 de octubre de 2012. (fl. 24 del expediente escaneado – pdf. 01)), solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) el que dio apertura a la investigación disciplinaria del 25 de septiembre de 2007 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., b) el de formulación de cargos contra el actor del 15 de junio de 2010, proferido por la misma Oficina de Control Interno Disciplinario, c) la Resolución del 29 de noviembre de 2011 emitida por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol por medio del cual se sanciona al accionante con destitución e inhabilidad general y permanente para



ejercer cargos públicos. d) la resolución del 27 de febrero de 2012 proferida por el presidente de Ecopetrol S.a. por medio de la cual confirma el fallo de primera instancia que sanciona al accionante con destitución e inhabilidad general y permanente para ejercer cargos públicos. Solicita, además, el demandante:

*“Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho vulnerado y en cumplimiento de lo ordenado por la Convención Colectiva vigente y la ley se profiera contra la Sociedad Colombiana de Petróleos S.A. ECOPETROL S.A. las siguientes condenas:*

- a) A REINTEGRAR al actor al cargo que venía desempeñando al momento del despido en las mismas condiciones laborales o a otro de igual o superior categoría y remuneración, declarando la no solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha del retiro y del reintegro efectivo, para todos los efectos legales y convencionales.*
- b) A pagar al actor o a quien sus derechos representen, el valor de los salarios y demás adehalas a la asignación básica mensual y las prestaciones sociales legales y convencionales, compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde su retiro del servicio hasta la fecha en que se produzca su reintegro en legal forma a la entidad demandada.*
- c) Al pago de los aportes a la seguridad social, causados desde el día del despido hasta que se produzca el reintegro efectivo, con los incrementos legales y convencionales.*
- d) A pagar al actor o a quien sus derechos representen, todos los perjuicios sufridos incluyendo los perjuicios morales que se causaron por el despido ilegal e injusto y la inhabilidad general y permanente para desempeñar cargos públicos, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes. ..” .*

Los hechos expuestos es la prestación del servicio del actor a Ecopetrol S.A, a partir del 07 de septiembre de 1998, como operador en la terminal de Yumbo, que es miembro de la organización sindical. Hace referencia a la naturaleza jurídica de la demandada, donde de



conformidad con el artículo 7 de la Ley 1118 de 2006 tiene el carácter de trabajador particular. Refiere a la convención colectiva y las normas que hacen referencia al proceso disciplinario. Además, expone el proceso de adecuación de tecnología que estaba haciendo la entidad demandada. La captura de la que fue objeto, la que califica de ilegal y el trámite del proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol. Considera que la demandada al emitir los actos administrativos que demanda su nulidad, violó el régimen aplicable al actor que era el laboral y la convención colectiva.

El 04 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso radicado 76-001-33-33-010-2014-01201-01 emite decisión de fondo, negando las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por Nilson Vélez Escobar. Conclusión a la que abordó al tener presente el artículo 123 de la Constitución Política, que establece quienes son servidores públicos, entre ellos el personal de las entidades descentralizadas y que como quiera que Ecopetrol S.A., de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1118 de 2006, modificó su naturaleza jurídica a una sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; y el artículo 7 de la misma ley dispuso que los trabajadores tendrán el carácter de particulares. Que de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-722 de 2007 los trabajadores de Ecopetrol S.A. no pierden su condición de servidores públicos por tener el carácter de trabajadores particulares, el cual les fue otorgado para definir el régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo y que el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, señala como destinatarios de la ley disciplinaria a los servidores públicos, por lo tanto, esas disposiciones si aplicables a los trabajadores de Ecopetrol S.A. Igualmente, analizó el tema de la aplicación de la convención colectiva frente al proceso disciplinario, trayendo a colación pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 763 de 1995, donde prima la ley sobre la norma convencional y posteriormente hace el control sobre los actos disciplinarios. (pdf. 06)



Igualmente, se incorporó la constancia secretarial donde se expone que las partes luego de notificada la sentencia guardaron silencio (pdf.06)

Conocidos los antecedentes del proceso que cursó ante la jurisdicción contenciosa administrativa, procede la Sala a analizar si se dan los presupuestos normativos para que se configure la excepción de cosa juzgada, siendo éstos los siguientes:

### **1. QUE SE ADELANTE UN NUEVO PROCESO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DICTADA**

En el caso en autos, se dio inició a la acción contenciosa en el año 2012, pero la radicación de ese proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene radicación 2014, terminado con sentencia del 04 de marzo de 2021. El proceso laboral inició el 29 de mayo de 2018. Data posterior a la formulación de la demanda ante el contencioso administrativo.

Si bien, el proceso laboral no se ha iniciado después de ejecutoria la sentencia del contencioso, si se planteó dentro del curso de éste la excepción de pleito pendiente y esta Sala en pronunciamiento anterior, para resolver si era procedente o no declarar probada dicha excepción, solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, certificación sobre el proceso anunciado por la parte demandada y es así, como la Secretaría de ese tribunal certifica que bajo la partida número 2014-01202-00, proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, propuesto a través de apoderado judicial por el señor NILSON VELEZ ESCOBAR, contra ECOPETROL, el que para esa data se encontraba pendiente de fallo.

Encontrando, que se dieron los requisitos para declarar el pleito pendiente, razón por la cual considera la Sala que existe el primer presupuesto normativo para configurar la cosa juzgada



## 2. QUE EL NUEVO PROCESO VERSE SOBRE EL MISMO OBJETO

Respecto de la relación con la identidad del objeto, o lo que es lo mismo la identidad en las pretensiones, se encuentra que, en el litigio cursado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se perseguía:

La nulidad de los actos administrativos emitidos dentro de la investigación disciplinaria, entre ellos el de la apertura de la investigación, la formulación de cargos, la sanción de primera y segunda instancia. Además, “ a título de restablecimiento del derecho vulnerado y en cumplimiento de lo ordenado por la Convención Colectiva vigente y la ley se profiera contra la Sociedad Colombiana de Petróleos S.A. ECOPETROL S.A. las siguientes condenas:

- a) *A REINTEGRAR al actor al cargo que venía desempeñando al momento del despido en las mismas condiciones laborales o a otro de igual o superior categoría y remuneración, declarando la no solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha del retiro y del reintegro efectivo, para todos los efectos legales y convencionales.*
- b) *A pagar al actor o a quien sus derechos representen, el valor de los salarios y demás adehalas a la asignación básica mensual y las prestaciones sociales legales y convencionales, compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde su retiro del servicio hasta la fecha en que se produzca su reintegro en legal forma a la entidad demandada.*
- c) *Al pago de los aportes a la seguridad social, causados desde el día del despido hasta que se produzca el reintegro efectivo, con los incrementos legales y convencionales.*
- d) *A pagar al actor o a quien sus derechos representen, todos los perjuicios sufridos incluyendo los perjuicios morales que se causaron por el despido ilegal e injusto y la inhabilidad general y permanente para desempeñar cargos públicos, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...”*

Al revisarse el petitum demandatorio dentro de la acción ordinaria laboral, se formuló lo siguiente:

1. *A REINTEGRAR al actor al cargo de OPERADOR DE TRANSPORTE C6, el que venía desempeñando al momento del despido en las mismas condiciones laborales o a otro de igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha de retiro y del reintegro efectivo, para todos los efectos legales y convencionales.*



2. *A pagar al actor o a quien sus derechos represente, el valor de los salarios dejados de percibir desde su retiro del servicio, el 28 de mayo de 2012, hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo, con los incrementos legales y convencionales. Hasta el momento de la presentación de esta demanda calculo la cuantía de los SALARIOS de la siguiente manera....”*
3. *A pagar las PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CONVENCIONALES compatibles con el reintegro dejadas de percibir desde su retiro del servicio, 28 de mayo de 2012, hasta que se produzca el reintegro efectivo, con los incrementos legales y convencionales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas y demás extralegales que resulten demostradas. Hasta el momento de la presentación de esta demanda calculo la cuantía de esta PRESTACION de la siguiente manera..”*
4. *Al pago de los aportes a la seguridad social, causados desde el día del despido hasta que se produzca el reintegro efectivo, con los incrementos legales y convencionales, el cual se cancelará a la entidad o entidades que resulten demostradas en el proceso.*
5. *A pagar al actor o a quien sus derechos represente, todo los perjuicios sufridos incluyendo los perjuicios morales que se causaron con el despido ilegal e injusto y la inhabilidad general y permanente para desempeñar cargos públicos, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la ley.....”*

Resulta claro que a la jurisdicción ordinaria laboral no se le podía reclamar la nulidad de actos administrativos porque esa función sólo compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pero se observa que “a título de restablecimiento del derecho vulnerado”, se indican las mismas pretensiones que luego se copian en la demanda laboral, por lo tanto, existe identidad de objeto en los dos procesos.

### **3. QUE EL NUEVO PROCESO SE ADELANTE POR LA MISMA CAUSA QUE ORIGINÓ EL ANTERIOR**

En relación a la identidad fáctica, encuentra la Sala que en los dos procesos, se expuso los mismos hechos, esto es la prestación del servicio a favor de la demandada, data de inicio, cargo, naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., la exposición de las normas convencionales



sobre el régimen disciplinario, el proceso de cambio tecnológico que adelantaba la entidad demandada, la denuncia penal y captura y el recuento de las actuaciones administrativas que culmina con la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargo público y la confirmación de ésta en segunda instancia. Por lo tanto, se cumple el presupuesto normativo de presentar los dos procesos la misma causa.

#### **4. ENTIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES**

Tanto la acción contenciosa administrativa como la ordinaria laboral fueron instauradas por el señor NILSON VELEZ ESCOBAR contra la sociedad ECOPETROL S.A.

Al encontrar la Sala la revisión de los dos procesos, esto es, el que cursó ante la jurisdicción contenciosa administrativa y la laboral cumplen las exigencias del artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se mantiene la decisión de primera instancia que declaró la excepción de cosa juzgada.

Dentro de los argumentos de alzada, considera la apoderada del actor, que la acción laboral busca la aplicación de la norma convencional, punto que quedó definido en el proceso contencioso administrativo, cuando fundamentado en pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia disciplinaria prima la ley, sobre el acuerdo convencional.

Si bien, el derecho laboral se ha caracterizado por ser proteccionista y como lo refiere la apoderada del demandante, “es un derecho humano”, ello no es óbice para el desconocimiento de las competencias que la ley le ha otorgado a las jurisdicciones, esto es, como en el caso que nos ocupa, a la contenciosa, la nulidad de los actos administrativos, que al no acceder a las pretensiones del señor Vélez Escobar, queda la sanción disciplinaria impuesta, sin que pueda el juez del trabajo desconocer ese pronunciamiento, so pretexto de ser un derecho proteccionista.



La afirmación expuesta por la parte recurrente en relación con la acción penal, es una situación ajena a la jurisdicción laboral, donde no nos compete determinar si existió un ilícito, sino que, como operadores judiciales, se acatan y respetan las decisiones de las demás jurisdicciones.

Bajo las anteriores consideraciones se desestiman los argumentos de alzada y se confirma la providencia de primera instancia. Habiéndose realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Ecopetrol S.A. Fijese como agencias que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, la Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 133 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Ecopetrol S.A. Fijese como agencias que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NILSON VELEZ ESCOBAR  
VS. ECOPETROL S.A.  
RAD. 76-001-31-05-007-2018-00293-03

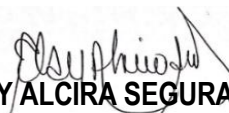
El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: NILSON VELEZ ESCOBAR  
APODERADA: IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ  
Cervantes045@hotmail.com

DEMANDADO: ECOPETROL  
APODERADO: BRIAN STIVEN VALLE FIGUEROA  
Brian.valle@azc.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 007-2018-00293-03